

«Artículo 102. Se suprime el párrafo primero. Comenzará este artículo así:

— Cualquiera que sea la persona que desempeñe el cargo de Director, el tratamiento, régimen especial y disciplina a que han de someterse los enfermos, así como las clasificaciones y separaciones legales y de vida interna de los reclusos, será determinado por el funcionario del Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria, Jefe de los Servicios de Sanidad e Higiene del Establecimiento.»

Artículo 103. Queda sin contenido.

«Artículo 111. Se agregarán los números 7 y 8.

7.ª Formular reclamaciones fuera del conducto reglamentario.

8.ª Todas las expresadas en el artículo siguiente cuando por razón de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, su trascendencia y la personalidad de su autor, se estime procedente.»

«Artículo 112. En el número 1.º se añadirá "cuando estas últimas no estén autorizadas".

En el número 2.º se intercala la palabra "grave" entre manifiesta y actitud.

En el número 4.º se intercala la palabra "gravemente" entre actos y contrarios.»

«Artículo 118. El primer párrafo quedará redactado así:

— Al ingresar en el Establecimiento los internos serán examinados por el Profesor de Enseñanza General Básica y clasificados en los grados correspondientes a la instrucción que posean.»

«Artículo 129. El párrafo primero terminará con esta expresión:

— "y siempre que sea posible, los internos".»

Artículo tercero.—Todas las referencias a «Dirección General de Prisiones» quedarán sustituidas por «Dirección General de Instituciones Penitenciarias»; las de «Prisiones» o «Destacamentos», por «Establecimientos penitenciarios»; las de «funcionarios de Prisiones», por «funcionarios de Instituciones Penitenciarias»; las de «Maestros», por «Profesores de Enseñanza General Básica», y las relativas a la Ley de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres se entenderán hechas a la de cuatro de agosto de mil novecientos setenta.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

21315 ORDEN de 1 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (flos demás)	03.01 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (flos demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-2-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de septiembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

21316 ORDEN de 1 de septiembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	1.097
Mafz	10.05 B	2.264
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.676
Mijo	Ex. 10.07 C	1.371